

Ley de protección a la salud de los no fumadores para el Estado de Morelos

Fecha de publicación: 20/Jul/2005
POEM: 4403

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a quienes la trabajan con sus manos: SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,

Y,
C O N S I D E R A N D O

Que hoy en día el tabaquismo se considera como una enfermedad crónica; y que en un informe reciente, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha publicado y reconocido que el tabaco es el responsable de al menos 25 grupos de enfermedades de alta relevancia para la salud pública entre los que se incluyen: bronquitis crónica y enfisema, cáncer de pulmón, angina de pecho e infarto de miocardio, enfermedades vasculares, trombosis cerebral, impotencia e infertilidad, otros cánceres (boca, laringe, esófago), osteoporosis, úlcera péptica... etc. Las muertes en nuestro medio atribuidas al tabaco superan a las muertes sumadas producidas por el SIDA, los accidentes de tráfico, los accidentes laborales, la heroína o la cocaína juntos. Se estima que en la actualidad el tabaco produce más de 4 millones de muertes cada año y que durante el segundo cuarto del siglo XXI será responsable de 300 millones de muertes. Con estos estremecedores datos se puede afirmar que el tabaco es la principal causa de muerte y discapacidad en el mundo occidental.

Que por otro lado, la dependencia al tabaco reúne muchas de las características propias de las enfermedades crónicas incluyendo su evolución prolongada en el tiempo y sobre todo las frecuentes recaídas que con tanta frecuencia acontecen durante el proceso a pesar de conocer los catastróficos efectos para la salud y del deseo claro de abandono. El reconocimiento del tabaquismo como enfermedad crónica y recurrente es una valiosa ayuda para la deshabituación de esta drogadicción. Es por ello que fumar no sólo es "un hábito", también es una drogadicción, ya que el hecho de fumar tabaco cumple con todos los criterios que definen al consumo de una sustancia como tal.

Pero por otra parte, también es importante darnos cuenta de que las personas que no tienen el hábito de fumar también tienen derecho a que se les proteja, pues necesitamos ambientes libres de tabaco para: proteger la salud de nuestros niños y de los no fumadores; con el objeto de disminuir los riesgos de enfermedades ocasionadas por el tabaco, contribuir en la reducción de la aceptación social del fumar y aumentar la posibilidad de que los fumadores dejen de hacerlo. Tratar de disminuir los daños a la salud ocasionados por la exposición involuntaria al humo del cigarrillo que sufre el fumador pasivo, pues si bien es cierto el riesgo de padecer

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

tumor de pulmón es alto para aquellos que tienen el hábito de fumar; para las personas que jamás han fumado activamente también son susceptibles de enfrentar un cáncer de pulmón por compartir el humo que provoca un fumador. Siendo que éste es un riesgo superior al que se cree, según lo aseguran los principales especialistas de una docena de países, quienes estudiaron los trabajos científicos más importantes publicados en los últimos tiempos. Las conclusiones de los científicos aseguran que aún ante no tan altas exposiciones los daños de los subproductos del tabaco son nefastos para la salud de los fumadores pasivos.

Pero los riesgos no terminan en el pulmón. También se asegura que el humo del tabaco puede aumentar el riesgo de padecer cánceres en otras localizaciones del cuerpo humano. Así, tumores de como el hígado, estómago, cuello uterino, riñón o leucemia mieloide estarían relacionados en algún grado por el tabaquismo pasivo. Que el tabaquismo es una “epidemia” de alcance mundial que afecta a todos los grupos sociales, no tiene fronteras ni limitaciones de género, estratos sociales o religión. Que en la actualidad, el consumo del tabaco es el principal problema de salud pública en los países desarrollados y comienza a serlo en los países en vías de desarrollo, no solo por su magnitud, sino por las consecuencias sanitarias que conlleva, así como por los enormes costos económicos y sociales que genera. Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el tabaquismo es responsable de más muertes en el mundo que el virus de la inmunodeficiencia humana, alcohol, tuberculosis, accidentes automovilísticos, incendios, suicidios y homicidios considerados conjuntamente. Cada día mueren en el mundo cerca de 11,000 personas por alguna de las enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco (4 millones anuales). Que en México, existe un amplio consenso en definir el tabaquismo como la principal causa de muerte prevenible, donde los datos nos indican que está relacionada con al menos 53 mil 625 fallecimientos por año lo que equivale a 147 decesos diarios. Que es para reflexionar el hecho de que en nuestro País existan alrededor de 16 millones de fumadores activos entre los 12 y 65 años de edad y 48 millones de personas expuestas al humo tóxico de tabaco. Que los no fumadores que conviven con fumadores tienen un riesgo 35 veces mayor de contraer cáncer de pulmón que aquellos que no conviven con fumadores. Que la Organización Mundial de la salud, designó el 31 de mayo “Día Mundial Sin Tabaco” con el objetivo de alentar a los fumadores a dejar el cigarro e incrementar el conocimiento público sobre el impacto negativo que tiene el fumar en el ser humano, sin embargo 1,500 millones de personas en el mundo, tienen el hábito de fumar, lo que representa aproximadamente un tercio de la población mayor de 15 años (OMS 1999). En nuestro país un promedio del 50 por ciento de los jóvenes es adicto o ha fumado en alguna ocasión, esto quiere decir que 13 millones de adolescentes desde los 13 años de edad ha estado expuesto a incrementar las cifras de fallecimientos a causa del tabaquismo.

Sin duda la de Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Morelos, logrará dar un paso en medidas de prevención, garantizando a la población en general la protección a la salud como un derecho fundamental consagrado en Nuestra Carta Magna, tarea fundamental de los Estados democráticos contemporáneos y que representa una de las claves del estado de bienestar; así como dar los pasos necesarios encaminados a

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, medio ambientales y económicas que se asocian al consumo del tabaco.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES	
PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TÍTULO	PRIMERO
DISPOSICIONES	GENERALES
Capítulo	Único
Disposiciones	Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco, y

II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de los Órganos Públicos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II.- Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos;

II. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores para el Estado de Morelos;

IV. Municipio: Constituye el órgano político primario y autónomo dentro de la organización del Estado, establecida en una extensión de tierra determinada y en la que se divide al Estado de Morelos, y que se entenderá a esta Ley a través de sus Ayuntamientos;

V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

VI. No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar; y
VII. Policía: elemento de la policía adscrito al Gobierno del Estado de Morelos y a sus Municipios.

TÍTULO DE LA AUTORIDAD
ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD
Capítulo Único

De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones
Artículo 6.- El Gobierno del Estado de Morelos, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Autónomos del Estado de Morelos, no se establezcan salas para fumadores aisladas de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello.

Para el caso de las instalaciones del Gobierno del Estado de Morelos, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III. Sancionar a los titulares de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones de esta Ley;

IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos, la violación a la presente Ley de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Morelos, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Morelos o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

III. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Morelos o de sus Municipios, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 9.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I.-Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Estado de Morelos o de sus Municipios; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

Capítulo Primero

Prohibiciones

Artículo 10.- En el Estado de Morelos queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

I. Fuera de las zonas autorizadas para fumar en establecimientos, locales cerrados, empresas e industrias;

II. En elevadores de cualquier edificación;

III. En los establecimientos particulares en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;

IV.- En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal y municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos del Estado.

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;

VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

adultas mayores y personas con alguna discapacidad;
VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;
VIII. Instalaciones deportivas;

IX.- En centros de Educación Preescolar, básica, media, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;

X.- En las salas de cine, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros que circulen en el Estado de Morelos, con excepción de los que cuenten con área específica para fumadores;

XII. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal; y

XIII.- En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud a través de Servicios de Salud de Morelos, siempre que no cuenten con áreas reservadas para no fumadores.

En todos los establecimientos mercantiles, que de conformidad con la Ley correspondiente, tengan autorizados espacios para bailar, queda prohibido fumar en dichos espacios, para lo cual los propietarios, poseedores o responsables deberán informar a los usuarios tal circunstancia, sin menoscabo de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

Será responsabilidad de los propietarios o funcionarios de los establecimientos o instalaciones a que se refieren las fracciones III, IV y X, de este artículo, asignar áreas para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos en la presente Ley.

Artículo 11.- Queda prohibido permitir a los menores de 18 años que no se hagan acompañar de una persona mayor de edad, el ingreso a las áreas designadas para fumadores en restaurantes, cafeterías, auditorios, salas de espera, oficinas, cines, teatros o cualquier otro lugar de los señalados por esta Ley. Los propietarios, poseedores o responsables de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados económicamente por tolerar o autorizar que los menores que no se encuentren acompañados de una persona mayor de edad permanezcan en áreas de fumar.

Artículo 12.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

Capítulo Segundo
De las Obligaciones

Artículo 13.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para sus clientes no fumadores, las cuales no podrán ser menores del 30 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento, mismas que podrán ampliarse atendiendo la demanda de usuarios. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

Artículo 14.- Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar delimitadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud de Morelos, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;
- II. Tener ventilación hacia el exterior, y
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.

Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de los espacios comunes, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 15 por ciento.

Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello. El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitaran el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Cívico competente. La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía del Estado de Morelos o bien de alguno de sus Municipios.

Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de alguno de sus Municipios.

Artículo 18.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren las fracciones XI y XII, del artículo 10, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico. Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Dirección de Transportes del Estado de Morelos, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 19.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e

institutos de educación, sean públicos o privados, podrán coadyuvar en la vigilancia, de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 20.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

I. Invitar a las personas mayores de edad, a que se abstengan de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;

II. Colocar en los accesos de las áreas para fumadores, letreros y/o señalamientos para prevenir el consumo de tabaco, que contengan alguna de las leyendas que aparezcan en el artículo 276 de la Ley General de Salud; y

III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para fumadores dípticos, trípticos o cualquier otro elemento de vinil o plastificado, que contengan información que advierta de los daños a la salud que causa el consumo de tabaco.

Capítulo Tercero

De los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos

Artículo 21.- En las oficinas o instalaciones de los distintos Órganos de Gobierno del Estado de Morelos y Órganos Descentralizados del Estado de Morelos, podrán acondicionarse áreas, salas o espacios abiertos para fumadores, mismos que deberán cumplir con los requerimientos especificados en el artículo 14 de la presente Ley.

En caso de que los inmuebles por su estructura o distribución no respondan a tales circunstancias, la prohibición de fumar será aplicable en toda la superficie del mismo.

Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien del Municipio de que se trate.

Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno, Municipios, Poder Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Morelos, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud a través de Servicios de Salud del Estado, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Estado de Morelos y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 25.- El Titular del Ejecutivo deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 26.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente

Ley serán sancionados por los órganos de control interno que les corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES

Capítulo Primero

De los Tipos de Sanciones

Artículo 27.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica, y en caso de existir reincidencia, un arresto por 36 horas.

Artículo 28.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 29.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Multa, que podrá ser del equivalente de diez y hasta cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos; y

II. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.

Capítulo Segundo

Del Monto de las Sanciones

Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de sus Municipios.

Artículo 31.- Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta cien veces de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, cuando se trate de propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos, que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 32.- Se sancionará con veinte días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley. En caso de reincidencia por los titulares señalados en el presente artículo, así como en el artículo anterior, se aplicará el doble de la sanción económica impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la clausura del establecimiento, así como la cancelación de la concesión o permiso.

Para los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o su reglamento en un plazo de seis meses.

Artículo 33.- Si el infractor fuese trabajador no asalariado o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 34.- La recaudación de las sanciones económicas, se canalizarán al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para aplicarse expresamente en el programa contra el tabaquismo.

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del estado, para su publicación inmediata en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

TERCERO.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, deberá realizar convenios con la oficinas públicas de Dependencias del Gobierno Federal, domiciliadas en el Estado de Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento al Reglamento Federal sobre consumo de tabaco y el presente ordenamiento.

CUARTO.- La Secretaría de Salud, contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos a que hace referencia el presente ordenamiento.

QUINTO.- Una vez establecido el manual de señalamientos y avisos, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales, medios masivos de comunicación y Municipios a través de sus Ayuntamientos.

SEXTO.- Todos los establecimientos mercantiles, empresas, industrias, Órganos de Gobierno del Estado de Morelos y Órganos Descentralizados del Estado de Morelos a que se refiere la presente Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de éste.

Recinto Legislativo a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cinco. ATENTAMENTE.

“	SUFRAGIO	EFFECTIVO.	NO	REELECCIÓN	“.
LOS	CC. DIPUTADOS	INTEGRANTES	DE	LA MESA	DIRECTIVA
DEL	CONGRESO		DEL		ESTADO.
DIP.	OSCAR	JULIÁN	VENCES		CAMACHO.
PRESIDENTE.					
DIP.	HUGO	ALEJANDRO	BARENQUE		OTERO.
SECRETARIO					
DIP.	IGNACIO		SANDOVAL		ALARCÓN.
SECRETARIO.					
RÚBRICAS.					

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cinco.

“SUFRAGIO	EFFECTIVO.	NO	REELECCIÓN”
GOBERNADOR	CONSTITUCIONAL	DEL	ESTADO
LIBRE	Y SOBERANO	DE	MORELOS
SERGIO	ALBERTO	ESTRADA	CAJIGAL
SECRETARIO		DE	RAMÍREZ
			GOBIERNO

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

JESÚS
RÚBRICAS.

GILES

SÁNCHEZ

Ley de protección a la salud de los no fumadores para el Estado de Morelos

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

EMD/rgn

11